

En la página 23298, primera columna, primero.-, A), novena línea, donde dice: «que supone la emisión de 280.396 acciones de 1.543.667 pesetas cada», debe decir: «que supone la emisión de 280.396 acciones de 1.543.667 pesetas cada».

19055 *CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de junio de 1992 de extinción y cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «Aseguradora Mundial, Sociedad Anónima» (en liquidación) (C-493).*

Advertida errata en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de fecha 16 de julio de E1992, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 24662, primera columna, en el enunciado de la Orden, cuarta línea, donde dice: «liquidación) (CC-493).», debe decir: «liquidación) (C-493).».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19056 *RESOLUCION de 13 de julio de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Sematic, Sociedad Anónima»*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Sematic, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 30 de mayo de 1992, de una parte, por el Comité de Empresa, en representación de los Trabajadores, y de otra, por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de julio de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «SEMATIC, SOCIEDAD ANONIMA», 1992

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo será de aplicación en la totalidad de los centros de trabajo establecidos por «Sematic, Sociedad Anónima», así como lo que pueda establecer durante la vigencia del mismo, en todo el territorio nacional.

Estarán incluidos dentro del presente convenio, todos los empleados de la compañía, salvo los directores, jefes de equipo, responsable de contabilidad, responsable de personal, secretaria de Dirección.

El presente convenio tendrá una duración de un año que será el comprendido entre el 1 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas inclusivas, sea cual fuere su fecha de formalización.

Art. 2.º *Incremento salarial.*—El incremento salarial será del 7,25 por 100, con cláusula de revisión. Este incremento afectará a tablas de salario y pluses.

Todos los conceptos sociales se incrementarán en un 8 por 100.

Este año, el personal sujeto a convenio percibirá, en el mes de agosto, una bolsa de vacaciones (prorrataada según el tiempo de permanencia) por un importe de 15.000 pesetas.

Art. 3.º *Jornada laboral.*—Se concede para 1992 un sábado más a librar, quedando en 31 para los departamentos técnico y comercial, y 30 para administración.

Art. 4.º *Denuncia.*—El presente convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, por escrito y con un mes de antelación al vencimiento del plazo de vigencia.

Art. 5.º *Comisión de interpretación del convenio.*—La comisión negociadora del presente convenio será la misma que entenderá de cuantas cuestiones se deriven de la interpretación, aplicación y vigencia del convenio.

19057 *RESOLUCION de 13 de julio de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de la Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades artesanas afines a la medida.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades artesanas afines a la medida, que fue suscrito con fecha de 7 de abril de 1992, de una parte, por CCOO y UGT, en representación de los trabajadores y de otra por la Federación Nacional de Gremios de Sastres de España, en representación de las empresas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981 de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de julio de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL DE SASTRERIA, CAMISERIA, MODISTERIA Y DEMAS ACTIVIDADES AFINES A LA MEDIDA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio Colectivo es de aplicación obligatoria en todo el Estado español.

Art. 2.º *Ambas partes,* con el ánimo de evitar toda dispersión que pueda dificultar ulteriores Convenios Colectivos, de ámbito estatal, se comprometen a no negociar y a oponerse en su caso, a la deliberación y conclusión de Convenios Colectivos de ámbito menor para las actividades de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades artesanas afines a la medida, lo que no impide acuerdos de carácter particular a que puedan llegar las empresas con sus trabajadores.

Art. 3.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio Colectivo afecta a las empresas dedicadas a la actividad de:

- A) Sastrería a medida.
- B) Modistería a medida.
- C) Camisería a medida.
- D) Demás actividades artesanas afines a la medida.

El presente Convenio obligará a las empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 4.º *Ámbito personal.*—El presente Convenio comprende a la totalidad del personal incluido en los ámbitos territorial y funcional, sin más excepción que los señalados en el artículo 1.º del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Art. 5.º *Vigencia, duración y prórroga.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1992 y finalizará el 31 de diciembre de 1993.

A primeros de enero de 1993 se reunirá la comisión negociadora de este Convenio para negociar la revisión de las tablas salariales para dicho año.

Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, se llevará a cabo el estudio de actualización de la Ordenanza Laboral, por parte de una comisión creada al efecto, llevando a cabo las incorporaciones parciales de materias completas o capítulos durante la vigencia del Convenio.

La denuncia del Convenio Colectivo podrá efectuarla cualquiera de las partes dentro de los dos últimos meses de vigencia del Convenio, por escrito.

Art. 6.º *Absorción.*—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación en todo o en algunos de los conceptos pactados sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados y sumados a los vigentes en el Convenio, superen el nivel total de éstos. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras establecidas en este Convenio Colectivo.

Art. 7.º *Garantías «ad personam».*—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam». Entre estas situaciones se incluyen:

- A) Los sistemas o regímenes complementarios de jubilaciones que pudieran tener establecidas las empresas afectadas por este convenio.
- B) Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad y maternidad, consideradas con carácter personal y en cuantía líquida.

Art. 7.º bis. Se establece un premio de jubilación para los trabajadores afectados por el Convenio de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades afines a la medida cuando se efectúe la misma un año antes de la edad reglamentaria, hoy sesenta y cinco años. El antes mencionado premio a la jubilación, consistirá en el abono, por parte de la empresa al trabajador, de 75.000 pesetas.

CAPITULO II

Vacaciones, jornada y otras condiciones de trabajo

Art. 8.º *Vacaciones.*—El período anual de vacaciones será de treinta días naturales: de estos treinta días, veintitrés serán continuados y disfrutados en los meses de verano, y los siete días restantes cuando la empresa lo determine.

Las empresas y los trabajadores podrán establecer de mutuo acuerdo los treinta días naturales de vacaciones en otros periodos.

Art. 9.º *Jornada laboral.*—En el presente Convenio se establece para todos los trabajadores afectados por el mismo una jornada laboral anual de mil ochocientas horas. Del cómputo anterior, y en 1993, se producirá, una reducción de la jornada laboral de seis horas, quedando, el cómputo anual, en mil setecientos noventa y cuatro horas.

Dentro del concepto trabajo efectivo se entenderá comprendidos los tiempos horarios empleados en las jornadas continuadas en los descansos «el bocadillo» cuando mediante normativa legal o acuerdo entre las partes o por la propia organización del trabajo se entiendan integrados en la jornada diaria de trabajo.

Las empresas afectadas por este Convenio Colectivo que tengan a la vez comercio podrán negociar con los trabajadores la rotación de hacer fiesta los sábados.

Art. 10. *Calendario laboral.*—Dentro del primer trimestre del año se elaborará el calendario laboral, de acuerdo con la legislación vigente.

La dirección de las empresas, avisando por escrito con una antelación mínima de siete días, podrán prolongar la jornada diaria habitual del personal operario en una hora y quince minutos, como máximo, y durante dos periodos al año que no excedan de sesenta horas de prolongación, cada periodo.

Los días de prolongación de jornada serán sucesivos de lunes a viernes.

La prolongación de jornada así producida se compensará mediante el descanso, en los meses de enero, febrero, agosto y septiembre, a libre elección de los trabajadores y avisando con siete días de antelación, del mismo número de horas que se hayan realizado o se vayan a realizar en prolongación de jornada.

Asimismo, las empresas que no hayan agotado las referidas ciento veinte horas, del apartado anterior de este artículo, podrán suspender la actividad, por enfermedad del empresario, probada mediante certificado médico expedido por la Seguridad Social, durante dicha enfermedad y hasta alcanzar el máximo citado de ciento veinte horas, del antes mencionado apartado. Esta cuestión sólo y exclusivamente podrá ser aplicada en aquellos talleres donde el número de trabajadores no sea superior a diez.

La recuperación de las horas suspendidas, se producirá en el mismo número de horas, prolongando la jornada de lunes a viernes, en una hora y quince minutos, inmediatamente después de reanudar la actividad.

Art. 11. *Licencias y permisos.*—A) Estudios: Las empresas que tengan a su servicio trabajadores que realicen estudios para la obtención de un título para el perfeccionamiento profesional de las actividades de este convenio otorgarán a los trabajadores, con derecho a retribución, las licencias necesarias para que puedan concurrir a los exámenes. Con la misma finalidad autorizarán a los trabajadores a que puedan cambiar la jornada de manera que puedan acudir a la academia a partir de las dieciséis horas, siempre que esté legalizado el curso con la matrícula correspondiente y sea para estudio y obtención de un título de perfeccionamiento profesional dentro de las actividades de este convenio, EGB, BUP, COU y títulos superiores.

B) Matrimonio: La licencia con ocasión de matrimonio será de quince días naturales abonándose a razón de salario real.

Estos días podrán ser acumulados cuando coincida la fecha de la boda con el tiempo de disfrute de vacaciones.

C) Permisos: Los trabajadores, previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por los motivos y tiempos siguientes:

1. Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de pariente hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

2. Un día por traslado del domicilio habitual.

3. Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

4. Un día por la boda de un hijo.

5. Un día para la boda de un hermano, sin retribución.

6. Los trabajadores, por lactancia de un hijo menor, de nueve meses, tendrán derecho a una reducción de jornada normal en media hora con la misma finalidad.

7. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de la jornada.

8. Los trabajadores, afectados por el presente Convenio Colectivo, tendrán derecho a dieciséis horas, anuales, para visitas médicas. Dichas horas (16), serán retribuidas, por la empresa, al 50 por 100. Comprende visitas médico cabecera y especialista.

Los permisos establecidos en los apartados A) y C) del presente artículo no se computarán a los fines del cálculo de absentismo para el pago de los beneficios.

Art. 12. En los casos de excedencia solicitada por la madre, cuando el periodo solicitado sea igual o superior al año o inferior a tres años, habrá de ser concedida por la empresa y ejercida por la interesada dentro de los treinta días siguientes al alumbramiento.

En estos casos, cuando se solicite el reingreso dentro de los noventa días anteriores a la fecha de su vencimiento, será readmitida en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de su vencimiento y la empresa le comunicará su reingreso por escrito, con una antelación de, al menos, treinta días a la fecha de su reingreso.

En otros casos, se estará a lo dispuesto en el número 3 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada al mismo por la Ley 3/1989, de 3 de marzo.

Art. 13. *Puesto de la mujer embarazada.*—Cuando la organización del trabajo lo permita, se facilitará transitoriamente un puesto de trabajo más adecuado a las trabajadoras en estado de embarazo que lo precisen, previa justificación del facultativo médico.

Art. 14. *Suspensión de actividades.*—Las empresas dedicadas a la producción de sastrería, modistería, camisería a la medida y demás actividades artesanas afines a la medida podrán suspender en cualquier época del año sus actividades laborales durante un periodo, como máximo, de sesenta días al año, suspensión que podrá realizarse de forma continua o discontinua.

A tales efectos, los representantes de los trabajadores de la empresa harán constar expresamente su acuerdo con dicha suspensión en el expediente o expedientes que se tramiten ante la Autoridad Laboral, en cuyo caso la empresa complementará a los trabajadores con el 20 por 100 del salario, siempre que no supere el 100 por 100 de dicho salario.

La suspensión podrá afectar a la totalidad o parte de la plantilla.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 15. Uno. Las tablas salariales para 1992 son las que se recogen en los anexos I y II del presente Convenio Colectivo y resultan de aplicar un 7,50 por 100 a las tablas salariales vigentes a 31 de diciembre de 1991.

Dos. En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1992 un incremento superior al 6,50 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1991, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos retroactivos de 1 de enero de 1992, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1993, y para llevarla a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas salariales utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

Tres. La revisión salarial se abonará en una sola paga, durante el primer trimestre de 1993, caso de producirse.

Art. 16. *Pagas extraordinarias.*—Se establecen dos gratificaciones extraordinarias de treinta días de salario más antigüedad, que se abonarán en los meses de junio y diciembre.

Se respetarán las cuantías superiores que rijan a la entrada en vigor de este Convenio.

Sin perjuicio de lo anterior, las empresas podrán prorratear las pagas extraordinarias en los doce meses naturales. En caso de que los trabajadores no estén de acuerdo, dirigirán por escrito a la comisión paritaria, que resolverá sobre la cuestión, mediante acuerdo unánime. Presentada la petición a la Comisión Paritaria, las empresas vendrán obligadas a suspender dicho prorrateo de las pagas extraordinarias hasta que exista resolución sobre la petición.

Por lo tanto, las pagas extraordinarias durante ese periodo deberán abonarse de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Art. 17. *Antigüedad.*—Durante la vigencia de este convenio la retribución en función de la antigüedad en la empresa será de cinco cuantías al 3 por 100 del salario para todos los trabajadores.

Se respetarán las cuantías superiores que rijan a la entrada en vigor de este convenio.

Art. 18. *Beneficios.*—El porcentaje que se establece en beneficios es del 10 por 100, abonándose el 7 por 100 mensual y el 3 por 100 restante en concepto de absentismo.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que rijan la entrada en vigor del presente convenio.

La cuantía condicionada a absentismo se abonará a los trabajadores cuyo índice de absentismo por cualquier causa no rebase el 8 por 100 mensual, y se abonará por mensualidades vencidas.

Art. 19. *Aprendices.*—Quedan establecidos en este convenio los siguientes coeficientes para los aprendices:

- Aprendiz de dieciséis años, coeficiente 0,71.
- Aprendiz de diecisiete años, coeficiente 0,80.
- Aprendiz de dieciocho años, coeficiente 1,00.

Art. 20. *Categorías profesionales.*—Se estipulan las recogidas en la Ordenanza Laboral de la Industria Textil y anteriores convenio y en el anexo del presente convenio.

Art. 21. *Aclaración de definición de categoría.*—Ambas partes consideran necesario aclarar la definición prevista en el nomenclátor de profesiones y oficios de la Ordenanza Laboral Textil para el Oficial de Sastrería de la (Sastrería a Medida) y acuerdan agregar a sus párrafos que componen su definición uno tercero que diga: Asimismo distribuirá y supervisará el trabajo de los operarios a sus órdenes y ejecutará el plancha total de la prenda.

Art. 22. En virtud de lo establecido en el Real Decreto 14/1981, del 20 de agosto, las empresas podrán pactar la sustitución de los trabajadores de sesenta y cuatro años por otro trabajador que sea titular del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o demandante de primer empleo, mediante un contrato de la misma naturaleza que el extinguido.

Art. 23. *Comisión Paritaria.*—A) Se constituye para entender a petición de parte, de cuantas cuestiones, siendo de interés general, se deriven de la aplicación del Convenio y de la interpretación de las cláusulas, así como de la conciliación y arbitraje cuando las partes interesadas de común acuerdo lo soliciten, fijándose domicilio en Madrid, calle Fuencarral, número 45.

B) La Comisión Paritaria estará integrada por cuatro miembros de las Centrales Sindicales firmantes de este Convenio, dos miembros de CCOO, dos de UGT; y cuatro miembros por la parte empresarial. La presidencia de la Comisión Paritaria la ostentará la persona que ambas partes designen, y lo mismo se hará con el secretario de la comisión paritaria. Las cuestiones que se planteen se tramitarán a través de las Centrales Sindicales.

Domicilio de CCOO: Calle Fernández de la Hoz, número 12, 2.º 28010 Madrid.

Domicilio de UGT: Calle Avenida de América, número 25, Madrid.

Art. 24. *Derechos, deberes y garantías.*—En materia de derechos, deberes y garantías sindicales, se estará a lo establecido por la Ley.

Art. 25. El crédito de horas mensuales a que hace referencia el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, párrafo E, para el presente Convenio Colectivo se amplía en siete horas para cada uno de los tramos de la escala contenida en el mencionado artículo.

Art. 26. *Cuota sindical.*—A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales o Sindicatos que ostenten la representación a que se refiere este apartado, las empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden del descuento, la Central Sindical a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de caja de ahorros a la que deba ser transferida la correspondiente cantidad. Las empresas efectuarán las antedichas deducciones, salvo indicación en contrario, durante periodos de un año.

La Dirección de la empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la empresa, si la hubiere.

Art. 27. *Canon de negociación.*—Con el objeto de sufragar los gastos ocasionados en la negociación del presente convenio, las empresas descontarán de la retribución de los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación, la cantidad equivalente al 10 por 100 del incremento salarial correspondiente a una mensualidad, por cada trabajador, cualquiera que sea la naturaleza de su contrato, que deberá ser ingresada a nombre de las organizaciones sindicales intervinientes en la negociación y en la cuenta de la entidad bancaria que se indica a continuación: Banco Hispano Americano, sucursal urbana 1.459 (Madrid).

Cuenta corriente 1.367-2.

La citada cantidad se descontará inicialmente a aquellos trabajadores que comuniquen a la empresa su expresa conformidad por escrito, hasta tres meses después de la publicación del convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

La cantidad resultante se distribuirá entre las organizaciones sindicales que han participado en la negociación del convenio en proporción al número de representantes en la Comisión Negociadora, es decir al 50 por 100.

Art. 28. Cuando la empresa por escasez de trabajo o conveniencia de su organización considere necesario trasladar a un trabajador de centro de trabajo dentro de la misma localidad o encargarle otro trabajo distinto al suyo habitual, tendrá derecho a hacerlo, y el trabajador percibirá la retribución correspondiente al nuevo puesto de trabajo, sin que en ningún caso pueda ser inferior a la que percibía en su puesto de origen. En todo caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 83.1 y 4 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 29. En los supuestos de que coincidiesen las fechas de disfrute de las vacaciones con una situación de ILT, maternidad o accidente laboral, las empresas abonarán a los trabajadores, un complemento salarial hasta alcanzar el 100 por 100 del salario real.

Art. 30. *Seguridad e Higiene.*—En materia de Seguridad e Higiene en el trabajo se estará a lo establecido por la legislación vigente.

Tablas salariales para el año 1992
Convenio Colectivo Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades artesana a la medida
Retribución diaria

Coficiente	Salario revisado 1992
0,71	1.315
0,80	1.482
1,00	1.852
1,05	1.908
1,10	1.968
1,15	2.023
1,20	2.081
1,25	2.141
1,30	2.195
1,35	2.255
1,40	2.312
1,45	2.367
1,50	2.470
1,55	2.483
1,60	2.541
1,65	2.523
1,70	2.655
1,75	2.713
1,80	2.771
1,85	2.828
1,90	2.887
1,95	2.944
2,00	3.000
2,05	3.059
2,10	3.107
2,15	3.173
2,20	3.233
2,25	3.290
2,30	3.322
2,35	3.405
2,40	3.460
2,45	3.522
2,50	3.575
2,55	3.632
2,60	3.693
2,65	3.757
2,70	3.807
2,75	3.865
2,80	3.919
2,85	3.979
2,90	4.037
2,95	4.094
3,00	4.151
3,05	4.208
3,10	4.254
3,15	4.323
3,20	4.382

Tablas salariales para el año 1992
Convenio Colectivo Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades artesana a la medida
Retribución mensual

Coficiente	Salario revisado 1992
0,71	0
0,80	0
1,00	56.325
1,05	58.083
1,10	59.823
1,15	61.577

Coficiente	Salario revisado 1992
1,20	63.316
1,25	65.064
1,30	66.813
1,35	68.568
1,40	70.308
1,45	72.063
1,50	73.811
1,55	75.559
1,60	77.298
1,65	79.054
1,70	80.794
1,75	82.794
1,80	84.302
1,85	85.887
1,90	87.801
1,95	89.548
2,00	91.298
2,05	93.038
2,10	94.761
2,15	96.541
2,20	98.237
2,25	100.041
2,30	102.976
2,35	103.527
2,40	105.288
2,45	107.035
2,50	108.773
2,55	110.523
2,60	112.733
2,65	114.028
2,70	115.579
2,75	117.519
2,80	119.264
2,85	121.016
2,90	122.774
2,95	124.512
3,00	126.263
3,05	128.009
3,10	129.746
3,15	131.514
3,20	133.256

Categorías profesionales	Coficiente
MODISTERIA A LA MEDIDA	
<i>Sección de Corte</i>	
Cortador/a de 1. ^a	2,30
Cortador/a de 2. ^a	2,00
Oficial/a Auxiliar Cortador/a	1,80
Ayudante de 1. ^a Auxiliar de Cortador/a	1,45
Ayudante de 2. ^a Auxiliar de Cortador/a	1,25
<i>Sección de Confección</i>	
Oficial/a de Modistería de 1. ^a	1,70
Oficial/a de Modistería de 2. ^a	1,65
Oficial/a Costurero/a	1,25
Oficial/a Costura de 3. ^a	1,10
Ayudante de 1. ^a	1,20
Ayudante de 2. ^a	1,10
Subayudante	1,00
<i>Sección de Acabados</i>	
Operario/a acabador/a C	1,10
Operario/a acabador/a D	1,05
<i>Aprendices</i>	
Aprendiz de primer año	0,71
Aprendiz de segundo año	0,80
Aprendiz de tercer año	1,00

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

19058 RESOLUCION de 30 de junio de 1992, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 637/1990, promovido por «Ralston Purina Company».

En el recurso contencioso-administrativo número 637/1990, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Ralston Purina Company», contra Resoluciones de este Registro de 5 de abril de 1989 y 19 de marzo de 1990, se ha dictado, con fecha 27 de septiembre de 1991 por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso 637/1990, interpuesto por "Ralston Purina Company" contra las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de abril de 1989 y 19 de marzo de 1990 (expediente 1281954), que concedieron la inscripción de la marca 1.281.954 "Flow-Cex" y a que se contrae la presente litis, las cuales anulamos por no ajustarse a derecho, siendo procedente la denegación de dicha marca. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de junio de 1992.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

19059 RESOLUCION de 30 de junio de 1992, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 760/1990, promovido por «France Glas Findus, Société Anonyme».

En el recurso contencioso-administrativo número 760/1990, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «France

Categorías profesionales	Coficiente
CAMISERIA A MEDIDA	
<i>Sección de Corte</i>	
Cortador/a de 1. ^a	2,10
Cortador/a de 2. ^a	1,80
<i>Sección de Confección</i>	
Operario/a Confeccionista de 1. ^a	1,50
Operario/a Confeccionista de 2. ^a	1,30
Operario/a Confeccionista de 3. ^a	1,10
<i>Sección de Acabados</i>	
Planchado a mano y plegado	1,35
Operario/a acabador/a C	1,10
SASTRERIA A LA MEDIDA	
<i>Sección de Corte</i>	
Cortador/a de 1. ^a	2,70
Cortador/a de 2. ^a	2,20
Oficial/a Auxiliar Cortador/a	2,00
Ayudante de 1. ^a Auxiliar de Cortador/a	1,60
Ayudante de 2. ^a Auxiliar de Cortador/a	1,40
<i>Sección de Confección</i>	
Oficial/a Sastrería de 1. ^a	1,75
Oficial/a Sastrería de 2. ^a	1,65
Oficial/a Sastrería de 3. ^a	1,55
Oficial/a de Costura de 1. ^a	1,55
Oficial/a de Costura de 2. ^a	1,40
Oficial/a de Costura de 3. ^a	1,30
Oficial/a de pantalones o chalecos	1,55
Ayudante de 1. ^a	1,25
Ayudante de 2. ^a	1,15
<i>Sección de Acabados</i>	
Oficial/a de Planchado de 1. ^a	1,75
Oficial/a de Planchado de 2. ^a	1,65